



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-16/2023

**PARTE ACTORA:** CHRISTIAN  
AARÓN CORNELIO VIDAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
EVARISTO CORRALES MACÍAS

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA Y LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-16/2023, promovido por Christian Aarón Cornelio Vidal, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de dieciséis de marzo pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2023, que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022,

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario.

que confirmó los resultados de la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en Mazatlán, y

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Convocatoria a elección intrapartidista.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), publicó las providencias emitidas por su Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales (CDM).

**1.2 Elección del Comité Directivo Municipal de Mazatlán.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Mazatlán en la que se eligió la Presidencia del CDM referido, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal y en segundo lugar José Evaristo Corrales Macías.

**1.3 Impugnación Intrapartidista.** Inconforme con los resultados, el tres de octubre de dos mil veintidós, José Evaristo Corrales Macías interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (Comisión de Justicia), mismo que fue radicado con la clave CJ/JIN/117/2022; el cual fue resuelto el dieciocho de noviembre de ese año, en el sentido de confirmar los resultados de la elección del CDM de Mazatlán.

**1.4 Primer Juicio Ciudadano Local.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, José Evaristo Corrales Macías presentó dos Juicios Ciudadanos en el ámbito local, uno directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de



Sinaloa y el otro ante la Comisión de Justicia del mencionado Instituto Político, radicados bajo el expediente TESIN-JDP-18 y 21/2022 acumulados; mismo que se resolvió el diez de enero de este año y en el que se ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución, la cual fue cumplimentada el veintitrés de enero pasado en el expediente CJ/JIN/117/2022.

**1.5 Segundo Juicio Ciudadano Local.** Inconforme con la resolución emitida por la referida Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/117/2022, José Evaristo Corrales Macías interpuso un nuevo juicio ciudadano en contra de la misma, que fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-01/2023.

**2. Acto impugnado.** El dieciséis de marzo pasado el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-01/2023, mediante la cual revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, que confirmó los resultados de la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en Mazatlán, en el que había quedado como ganador el hoy accionante Christian Aarón Cornelio Vidal.

**3. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con tal determinación, el veintiocho de marzo posterior, el hoy actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

**3.1. Recepción y Turno.** La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TESIN-SG-41/2023 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el tres de abril posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**3.2. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor.

**3.3. Desechamiento.** El veintiséis de abril pasado se emitió resolución en la que se determinó desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia que refiere el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva federal, por resultar extemporánea la presentación de su escrito de demanda.

**4. Recurso de reconsideración de Sala Superior.** Inconforme con tal determinación el actor interpuso el dos de mayo pasado, Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior de este tribunal en el que se le asignó el número de expediente SUP-REC-124/2023; y que por sentencia del treinta y uno de ese mes y año, ordenó revocar el desechamiento de esta Sala Regional, para el efecto de admitirlo a trámite y resolver el fondo a la brevedad.

**4.1 Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del uno de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, el expediente identificado con la clave SG-JDC-16/2023, y que de conformidad con la transmisión electrónica de la sentencia de treinta y uno de mayo pasado, dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reconsideración SUP-REC-124/2023, que revocó la diversa resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por esta Sala Regional en el expediente citado al rubro a efecto de que a la brevedad, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y emita una nueva determinación, en la que resuelva el fondo de la controversia.

**4.2. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo del uno de junio pasado se radicó el expediente SG-JDC-16/2023 para efecto de que en cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de mayo pasado por Sala Superior de este tribunal en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-124/2023, y al no



advertirse ninguna otra causal de improcedencia, se admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; además de que se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor y el tercero interesado.

**4.3. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se acordó que al haberse sustanciado debidamente el presente medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para para la formulación del proyecto de sentencia.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)<sup>3</sup>, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las

---

<sup>3</sup> De conformidad con el punto siguiente de considerandos, para determinar la normatividad aplicable al presente medio de impugnación, es preciso atender al Acuerdo General 1/2023 emitido el veintinueve de marzo pasado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia. Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, por lo cual en el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es aquella que regía antes de la publicación de la reforma controvertida, esto es la mencionada LGSMIME.

cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>4</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; resolución que determinó decretar la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán (CDM), y revocó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el hoy accionante, lo que es materia de conocimiento de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Cuestión preliminar para determinar la ley adjetiva aplicable.** En primer lugar es preciso señalar que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; normatividad que de conformidad con su artículo Transitorio Primero, el citado Decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

De conformidad con el Decreto referido, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional en contra del citado Decreto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se solicitó la suspensión, por lo cual el veinticuatro de marzo posterior, el

---

<sup>4</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



ministro instructor, Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 y determinó otorgar la suspensión solicitada.

En consecuencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la mencionada suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Además, precisó que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente.

En ese orden de ideas, se indicó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés y que forma parte del referido Decreto controvertido; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

Cabe agregar que el acuerdo general en cuestión precisó que entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este medio de impugnación se presentó el día veintiocho de marzo pasado, la ley adjetiva aplicable es la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

**TERCERO. Requisitos del Medio de Impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** En cumplimiento a la sentencia del treinta y uno de mayo anterior emitida por la Sala Superior de este tribunal en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-124/2023, se determina que el presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de marzo del presente año, y notificada el veintidós de ese mes y año<sup>5</sup>, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiocho posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, pues se deben descontar del cómputo el sábado veinticinco y domingo veintiséis de marzo de esta anualidad; sin que exista alguna constancia en contrario de que la parte actora tuvo conocimiento pleno o fue notificada del acto impugnado en fecha diversa.

---

<sup>5</sup> Foja 453 del cuaderno accesorio único.





**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho, que controvierte la sentencia impugnada por la cual que decretó la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, y revocó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el hoy accionante.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

**CUARTO. Tercero Interesado.** De constancias se advierte que compareció, como tercero interesado, José Evaristo Corrales Macías, quien fue candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán Sinaloa, y que en el proceso electivo quedó en segundo lugar, además de haber sido el promovente en el expediente TESIN-JDP-01/2023, del que deriva la sentencia impugnada en este juicio; y por la cual se revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, que confirmó los resultados de la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en Mazatlán, en el que había quedado como ganador el hoy accionante Christian Aarón Cornelio Vidal.

Por lo cual se le reconoce la calidad de tercero interesado en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez

que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral.

Además de que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el veintiocho de marzo a las diez horas con cero minutos y el retiro correspondiente el treinta y uno a las diez horas con cero minutos; mientras que la presentación del escrito de tercero interesado se efectuó el mismo treinta y uno de marzo pasado, a las nueve horas con dieciocho minutos según se advierte del acuse de recepción correspondiente.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

Por lo que refiere a sus manifestaciones de desechar por extemporáneo el presente juicio resultan infundadas en atención a lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reconsideración SUP-REC-124/2023, y a lo contenido en el apartado de oportunidad de promoción de la parte actora.

## **QUINTO. Síntesis de Agravios y estudio de fondo.**

**5.1. Método de estudio.** Los agravios se estudiarán conforme se vayan sintetizando por esta Sala, atendiendo a la relación que guarden entre sí, sin que necesariamente sigan el orden propuesto por la parte actora, para su análisis.

Cabe referir que de resultar fundados, a juicio de esta Sala, serían suficientes para colmar la pretensión del impugnante de revocar la determinación controvertida, de no ser así se continuara con la síntesis y estudio del resto de



los referidos agravios, sin que ello, cause lesión o afectación alguna al enjuiciante, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados<sup>6</sup>.

### 5.1.1. Primer grupo de agravios sintetizados.

En un primer grupo de síntesis de agravios, tenemos que la parte actora señala que le afecta la determinación de la responsable acerca de la vulneración al artículo 52 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, al **no suplirse a la Secretaria General del CDM**, ni designar a una persona como Secretaria o Secretario en dicha asamblea, y de que dicha persona **es madre del actor en su carácter de candidato ganador**, y que se encontraba presente al momento de la elección, por lo que con ello se genera la presunción de presión sobre el electorado.

Refiere que le causa agravio el señalamiento del órgano jurisdiccional responsable, de que **se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad** por parte de la Secretaria General del CDM, ya que al estar presente en la elección se presupone que apoyó con su presencia a una de las partes, pues de lo contrario se hubiese excusado de participar como es su obligación de hacerlo, y que en su concepto en los hechos no sucedió.

Sostiene que los señalamientos del órgano jurisdiccional responsable trasgreden los artículos 28 y 31 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal:

- Que el solo hecho de que no se haya excusado de intervenir en el proceso de elección supuso un apoyo para el candidato con lazos

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la página web de este tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

sanguíneos, lo que produce un ánimo positivo hacia el candidato con el que lo tiene;

- Que además de violar las normas procesales elementales para el desarrollo del proceso de elección, en tanto que se cometieron una serie de actos irregulares que no permiten objetividad en la contienda y por ende que gane el candidato deseado;
- Que el representante de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) no notificó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a la misma COP sobre las mismas y dicha asamblea siguió su curso.

Menciona que le causa agravio el señalamiento del órgano jurisdiccional responsable, de que se trasgreden los artículos 43 y 44 de La ley General de Partidos Políticos, que dispone la obligación de garantizar la imparcialidad en los procesos de integración de órganos.

Aduce que le causa agravio la determinación del tribunal responsable, ya que sin la debida motivación, fundamentación y **falta de exhaustividad** viola principios de legalidad y constitucionalidad al declarar fundado y decretar la nulidad de la elección.

Se queja de que la determinación de la autoridad responsable, sin la **debida motivación y fundamentación** revoca la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el actor de acuerdo con lo precisado en la sentencia que se impugna.

### **5.1.2. Respuesta al primer grupo de agravios sintetizados.**

Los motivos de reproche **fundados**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En suplencia de los agravios conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; así como los diversos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>8</sup>

### **5.1.3. Caso concreto.**

El tribunal local en la sentencia impugnada estimó que quedó demostrado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ahí responsable, incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que ordenó revocar el acto impugnado.

Asimismo, estableció que, dicho tribunal responsable debía de analizar en plenitud de jurisdicción el asunto, en especial los agravios omitidos consistentes en:

**a)** La violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la ciudadana Silvia Peregrina —madre del candidato ganador—, al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea.

**b)** La violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal, esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración.

---

<sup>8</sup> En mismo sentido se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1241/2023.



Luego, la responsable procedió a determinar fundada la pretensión del ahí actor, solo con base en el primero de los agravios descritos, por lo que procedió, entre otras cosas, a revocar la resolución de veintitrés de enero pasado, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022, así como a decretar la nulidad de la elección del Presidente e integrantes del CDM en Mazatlán, y la revocación de la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal.

Lo anterior, entre otras cosas, con base en los artículos 44, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, de las que se desprendía el deber de la COP de vigilar que la elección se desarrollara en condiciones de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y transparencia; y que en caso de detectar irregularidades o acciones que afectaran la organización de la asamblea o la equidad en la elección, tendría que notificarlo de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional para tomar las acciones correctivas que procedieran.

Ello, pues la ciudadana Silvia Vidal Peregrina se encontró presente en la celebración de la Asamblea Municipal y nunca se designó Secretaria o Secretario en esta, conforme a lo establecido en el citado artículo 52 de las Normas Complementarias y numeral 3 del Acta de Asamblea Municipal, lo que, a juicio de la responsable, pudo generar confusión al electorado, de que la misma estaba cumpliendo la función de Secretaria, lo cual se corroboró por la responsable con una publicación en la red social “Facebook”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Visible en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=458436622991400&set=pb.100064751973947.-2207520000>

De ahí, que, el tribunal local estableciera que al advertirse que la Secretaria General del CDM no fue suplida en la Asamblea Municipal y la misma se encontró presente en la celebración de ésta, debía entenderse que estaba cumpliendo las funciones de Secretaria de dicha asamblea y que esa actuación transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad, pues al ser ésta, la madre de uno de los candidatos, implicaba necesariamente su inclinación a favorecer una de las partes y con eso inhibir la libertad de los electores al momento de emitir su votación —presión—, con base en la tesis relevante V/2016 y jurisprudencia 3/2004, ambas de este Tribunal Electoral,<sup>10</sup> así como lo sustentado en el expediente CJ-JIN-123/2022, por lo que debió excusarse de la Asamblea Municipal.

Así también, indicó que, si bien en todas las disposiciones internas del PAN, no mencionan o aluden a la figura de la excusa como tal, el expediente antes citado, estableció que en caso de existir parentesco directo entre los funcionarios y los contendientes debían de excusarse, para efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad.

En ese sentido, el acto impugnado versó principalmente sobre la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, y diversas disposiciones de las normas complementarias, ante la participación o presencia de la Secretaría General del CDM en la asamblea, quien es madre del candidato que obtuvo el triunfo, por lo que el incumplimiento a algunas reglas de la asamblea solo fortalecieron la nulidad decretada por el vínculo de parentesco consanguíneo, al no excusarse, y no por vicios propios o independientes a ello<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> De rubros “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**” y “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”. Consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> Lo anterior se corrobora con el siguiente párrafo, en el cual, si bien retoma el incumplimiento al numeral 52 de las normas complementarias, concluye que dicha situación se materializa con el parentesco que se tiene entre la funcionaria partidista y el candidato:





Ahora, el artículo 44, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

**Artículo 44. 1.** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

[...]

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

**I.** Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y **II.** Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Por su parte, los artículos 28, 31 y 52 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal (transcritas por la responsable) establecen lo siguiente:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

31. En caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o la equidad en la elección, la o el representante de la COP

---

Ahora bien, una vez demostrado que fue transgredido el artículo 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal y con ello también los principios de neutralidad e imparcialidad, como consecuencia se transgreden los diversos 28 y 31<sup>26</sup> de las referidas normas, pues dichos preceptos establecen que la COP tiene que vigilar que la elección de propuestas de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de equidad e imparcialidad y para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso, así como que, en caso de detectar irregularidades que afectaran la equidad en la elección, el mismo representante de la COP notificaría de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que ambas instancias tomaran las acciones correctivas que procedan; y en el caso que se atiende, es evidente que al haberse encontrado presente la madre de uno de los candidatos en la celebración de la Asamblea Municipal como Secretaria de la misma, al no habersele suplido y designado a alguien en su lugar, esto no generaba equidad en la contienda y con ello, se transgredían los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

(...)

aconteció en el caso, pues la Asamblea Municipal se celebró y se tuvo como planilla ganadora a la encabezada por el C. Christian Aarón Cornelio Vidal (hijo de la Secretaria General del CDM)<sup>27</sup>, lo que de suyo hace nugatorio de origen que se imparta justicia de manera imparcial en las decisiones que se toman tanto al momento de la elección, como en el tiempo de juzgar, en tanto que forma parte del órgano decisor en ambos casos.

notificará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que ambas instancias tomen las acciones correctivas que procedan.

52. La o el Secretario de la Asamblea Municipal será la o el Secretario General del CDM y a falta de este, la persona que designe la propia Asamblea a propuesta de la presidencia de la misma.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, los preceptos normativos indicados por el tribunal local resultan insuficientes para fundar debidamente la supuesta violación al desarrollo de la Asamblea Municipal del PAN, a efecto de renovar la dirigencia del CDM en Mazatlán, Sinaloa, por parte de la ciudadana Silvia Vidal Peregrina en su calidad de Secretaria General del CDM, quien guarda un parentesco consanguíneo cercano con el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal.

Si bien es cierto, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos político-electorales de la ciudadanía no son absolutos, también lo es que, las determinaciones judiciales como la que nos ocupa no pueden alterar las normas electorales internas o modificarlas de manera sustancial, con el fin de afectar injustificadamente los derechos de ser votado de uno de los contendientes, conforme a lo postulado por la Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17.

Lo anterior, pues, como lo reconoce la propia autoridad responsable, en la normativa interna del PAN no se desprende obligación alguna de los funcionarios partidistas de los CDM de excusarse de los procesos internos de sus dirigencias en donde participen sus familiares.

Es decir, el fallo controvertido sin fundamento alguno limita el ejercicio del cargo partidista de la Secretaria General del citado CDM, de participar en el proceso electivo, bajo el argumento de que al tener un parentesco consanguíneo cercano con el candidato ello por sí mismo genera presión en el electorado para votar a favor de su descendiente.

De esta manera la responsable creó un sistema sin sustento en la diversa normativa complementaria o partidista para estimar que debía excusarse y que,



ante la posible irregularidad de uno de sus numerales conlleva a demostrar la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, precisamente, por el parentesco consanguíneo; es decir, las presuntas irregularidades dependen y se sostienen en este aspecto.

Por tanto, en el caso concreto, ante la falta de normativa que restrinja los derechos de participación de la funcionaria partidista, no puede presumirse la coacción a la voluntad de los electores, sino que resulta necesario determinar los actos u omisiones de su parte que rompan la equidad e imparcialidad en el proceso de renovación de la dirigencia del CDM, pues estimar lo contrario genera una carga desproporcionada al ejercicio del cargo de la Secretaria General del CDM y del hoy actor, ante la falta de normativa que genere una obligación de separarse o excusarse del cargo durante tal proceso electivo.

Recordemos que, con base en el artículo 1º de la Constitución Federal En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Ello, en consonancia con lo señalado por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de asociarse libremente, entre otros, con fines políticos, pudiendo estar sujeto solo a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido, la violación al proceso intrapartidario sostenida por la autoridad respecto a la participación de la ciudadana Silvia Vidal Peregrina en

su calidad de Secretaria General del CDM y madre del candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, no puede dar lugar a la nulidad de este, ante la falta de disposición expresa para que tal persona se hubiera excusado en participar en la Asamblea Municipal donde se renovó la dirigencia del CDM.

Si bien, el tribunal responsable hizo suyos los argumentos de un expediente partidista, el mismo resulta insuficiente para colmar una fundamentación, motivación y exhaustividad exigida por la Constitución Federal.

Ello, porque no expuso cómo dichas consideraciones resultan una creación normativa avalada por el PAN, o derivada de la interpretación de sus propias regulaciones, con efectos más allá del asunto resuelto en el expediente, lo que constituye una falta de exhaustividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los razonamientos de una resolución deben conducir a la norma aplicada, para tener por cumplida la fundamentación y motivación del acto de autoridad<sup>12</sup>.

En el caso, con independencia de que dicho expediente partidista no era vinculante para la responsable al resolver un asunto diferente al que nos ocupa, de la consulta realizada al mismo<sup>13</sup>, lo cierto es que lo retomado por el tribunal local constituyen afirmaciones contenidas en los efectos y en una frase aislada, pero sin que correspondan a la razón decisoria (*ratio decidendi*) del asunto, sino a aspectos instrumentales; esto es, sin sustento en alguna norma, por lo

---

<sup>12</sup> Criterio P. CXVI/2000. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143. Registro digital: 191358. Criterio 1a./J. 139/2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Registro digital: 176546.

<sup>13</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



cual solo replicó de manera semejante la forma en que se ejecutaría una resolución partidista diferente al caso que se juzgó<sup>14</sup>.

Con ello, lejos de fortalecer o sustentar la conclusión de nulidad, conllevó a la vulneración de la obligación de fundamentación, motivación y exhaustividad, de toda resolución, ya que "...la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver"<sup>15</sup>.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado que las causales de nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo pueden actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, lo que no sucede en la especie.<sup>16</sup>

En ese sentido, no expresó la responsable por qué dicho asunto era aplicable exactamente, o las razones que pudieran arribar a la interpretación de restringir la participación de la militancia para excusarse en una asamblea cuando se perteneciera a un órgano de dirección partidista, pero, además, porque a pesar

---

<sup>14</sup> Criterio I.2o.C.5 K (11a.). **"PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI"**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2606. Registro digital: 2024187.

<sup>15</sup> Criterio I.4o.A.39 K (10a.). **"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481. Registro digital: 2018204.

<sup>16</sup> Ello conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de la inexistencia normativa concluyo que aplicaba frente a todos (*erga omnes*), lo retomado del expediente partidista.

Pero como fuere, lo cierto es que, se reitera, ante la ausencia de previsión alguna de que el parentesco consanguíneo cercano con alguna candidatura por parte de un integrante del CDM, implica la obligación de excusarse de participar, asistir o presenciar la asamblea, so pena de configurar la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, es que las razones de la responsable por esa circunstancia adolecen de la fundamentación, motivación y exhaustividad exigida constitucionalmente, al considerarse como premisa principal del acto impugnado<sup>17</sup>.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la autoridad responsable en el nuevo fallo que se emita analice la supuesta vulneración al artículo 52 de la Normas complementarias desde una perspectiva diversa en el uso de sus facultades y, en su caso, atender el resto de los planteamientos sometidos a su jurisdicción.

En este tenor y ante lo **fundado** de los agravios que anteceden, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad que pudieran generar otros grupos de agravios sintetizados, pues, aunque resultaran ciertos, estos no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada<sup>18</sup>, sin advertirse un mayor beneficio.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2007. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

<sup>18</sup> De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS**



**SEXTO. Efectos.** Con base en las consideraciones vertidas en esta determinación esta Sala Regional ordena lo siguiente:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local y se deja sin efectos cualquier acto emitido, a fin de tener por cumplida la resolución estatal controvertida —ahora revocada— en el presente asunto.
- b) Toda vez que la responsable no estudio en su totalidad los agravios invocados ante ella, se **ordena** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva, en el cual analice todos los disensos a estudiarse en plenitud de jurisdicción, según así lo estableció.
- c) Cabe referir que, en el nuevo fallo, podrá analizar la supuesta vulneración a los artículos de las normas complementarias desde una perspectiva diversa a que se debió presentar una excusa por la Secretaría General del CDM, y en su caso, atender el resto de los planteamientos sometidos a su jurisdicción.
- d) Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

En un primer momento podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional

<cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx>; y después de manera física, por la vía más expedita.

Así, en virtud de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos que se precisan.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal sobre el dictado de la presente resolución en atención a lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-124/2023; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que en su caso correspondan, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*